

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00 495 00		
Demandante	MANUEL SANDOVAL DURAN RIOS		
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES		
Fecha de audiencia	22 de septiembre de 2021		
Hora de inicio	9:00 a.m.	Hora de cierre	9:23 am

1.- **INSTALACIÓN**

Siendo las 9:08 de la mañana del día 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ingri Andrea Neuque Rico, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- **ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderada: Doctora PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ identificada con C.C. No. 52.330.527 de Bogotá y T.P. No. 85.196 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda. Correo electrónico: bulgus1@yahoo.es

2.2. Parte demandada – Nación Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Apoderada: Doctora CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.833.881 de Manizales y T.P. No. 340.995 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en auto del 25 de junio de 2021. Correo electrónico: carinaE.ospina@mindefensa.gov.co y juridicaestefaniao@gmail.com. Cel: 3057304451

2.3. Parte demandada – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Apoderada: Doctora YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375.896 y T.P. No. 102.156 del C. S. de la J a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en auto del 25 de junio de 2021. Correo: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y jortiz@cremil.gov.co

2.4 Ministerio Público

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO MINDEFENSA: Sin solicitudes.

3.3. DEMANDADO CREMIL: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Conformes.

4. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada – **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** – CREMIL contestó la demanda en la que no propuso excepciones previas del artículo 100 del CGP que ameriten un pronunciamiento previo.

La entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** contestó la demanda en la que no propuso excepciones previas del artículo 100 del CGP que ameriten un pronunciamiento previo.

Se aclara que las excepciones propuestas por las entidades demandadas corresponden a argumentos de defensa, los cuales serán valorados al momento de tomar una decisión de fondo.

Así mismo, el Despacho no encuentra excepción previa alguna que deba ser declarada o probada de oficio.

Decisión notificada en estrados. Conformes

5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- El señor Manuel Sandoval Duran prestó su servicio militar del 8 de enero de 1997 hasta el 31 de julio de 1998. Posteriormente ostentó la calidad de soldado voluntario del 1 de abril de 1999 hasta el 5 de diciembre de 2016.
- El señor Manuel Sandoval Duran fue detenido por los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir, secuestro simple agravado y tortura en persona protegida desde el 02 de diciembre de 2009 hasta el 13 de octubre de 2017, fecha en la cual se le notificó la resolución No. 2640 del

5 de diciembre de 2016 que ordenó su separación del servicio en forma absoluta, ya que había sido condenado penalmente como consta en el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, el cual cobro ejecutoria el 27 de enero de 2016.

- El Ejército Nacional descontó del tiempo de servicios del accionante el periodo de tiempo que permaneció detenido.
- El 05 de septiembre de 2018, el demandante solicitó su asignación de retiro de acuerdo al artículo 163 del Decreto 1211 de 1990.
- El 09 de agosto de 2019, el demandante solicitó la modificación de su hoja de servicios, solicitando que se tuviera en cuenta el tiempo que pasó detenido y sólo se descuenta el tiempo posterior a la condena.
- A través del acto administrativo No. 20193131826801 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de septiembre de 2019, la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional negó la modificación de la hoja de servicios del accionante.
- Mediante la Resolución No. 21678 del 18 de diciembre de 2018, el director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la asignación de retiro del accionante.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a determinar la legalidad del acto administrativo 20193131826801 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de septiembre de 2019 expedido por la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se negó la modificación de la hoja de servicios del accionante y, de la Resolución No. 21678 del 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual el director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del accionante.

Asimismo, determinar si el accionante tiene derecho o no a que se le reconozca el periodo de tiempo en que estuvo detenido (7 años y 3 días) como tiempo de servicio, en consecuencia, se modifique su hoja de servicios con la inclusión de dicho tiempo y se le conceda la asignación de retiro de conformidad con el Decreto 1211 de 1990 y el Decreto 991 de 2015.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

El 3 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandada CREMIL aportó certificación expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la entidad en la que consta que se decidió no conciliar en el asunto de la referencia.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio. Manifestó no tener ánimo conciliatorio.

Ante esta circunstancia el despacho declara fallida la etapa de conciliación y continúa con la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

7.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

8.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y las contestaciones a la demanda, y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: la parte demandante solicitó:

- a) Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que envíe copia del expediente de asignación de retiro del demandante.

Se niega la práctica del oficio solicitado, por cuanto la parte demandada CREMIL con la contestación a la demanda aportó los antecedentes administrativos del accionante.

- b) Oficiar a la Corte Suprema de Justicia para que envíe copia autentica con certificación de ejecutoria del fallo donde se rechaza la casación interpuesta de fecha 27 de enero de 2016, MP José Luis Barcelo Camacho. Radicación 47172 acta No. 19.

Se niega el decreto de esta prueba, por cuanto el 13 de abril de 2021, la relatoría de la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia aportó la providencia solicitada.

8.2 Parte demandada – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda, referentes a los antecedentes administrativos del accionante.

Solicitadas: No solicitó práctica de pruebas.

8.3 Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda.

Solicitadas: Oficiar a la Dirección de Personal DIPER del Ejército Nacional para que aporte el folio de vida y prestacional del señor Manuel Sandoval Duran identificado con CC No. 91.350.527.

El Despacho decreta el oficio solicitado. Se concede el término de diez (10) días a la entidad oficiada para que aporte la documental referida. El oficio será enviado directamente por la Secretaría del Despacho a la entidad oficiada.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Así las cosas, estima el Despacho que no es necesario citar a la audiencia de pruebas, por cuanto únicamente se decretó prueba documental, en consecuencia, una vez se allegue la documental requerida, se correrá traslado de la misma por escrito.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:23 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b0771b852369b75d5abc12b646e36b87cd28a3bd397e66daa06c9744b62dc1**

Documento generado en 22/09/2021 12:32:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>